

Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días propondrá el canon a pagar por la permisionaria y las incorporaciones a la Ordenanza Tarifaria que a esos fines fueren pertinentes. (Conforme texto Art. 1º de la Ordenanza Nº 40.880, B.M. 17.681).

Art. 6º — Derégase la Ordenanza Nº 33.788-77 (B.M. 15.617).

DECRETO Nº 7.567/986 B.M. 17.913 AD 799.4 Publ. 17/11/986

Artículo 1º — Los permisos de uso precario previstos en la Ordenanza Nº 40.455 (B.M. Nº 17.456) para la instalación de surtidores de expendio de combustibles e instalaciones anexas deberán ser gestionados previa autorización de la Secretaría de Energía para cada emplazamiento.

Art. 2º — A los efectos de coordinar el uso y ocupación de la vía pública la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. E. deberá suministrar anualmente el plan de surtidores a emplazar sin que ello implique compromiso formal de instalación posterior.

Art. 3º — Las solicitudes referentes a la instalación, traslado, reemplazo, conexión o retiro de equipos, surtidores de combustibles (nafta o gas-oil) a que se refiere la Ordenanza Nº 40.455 serán presentadas en la Dirección General de Vialidad.

En las solicitudes se indicará:

a) Número de actuación por la que se autorizó el emplazamiento del equipo salvo el caso de que gestione un permiso para instalación.

b) Plano en planta y elevación, debidamente acotado.

Art. 4º — La Dirección General de Vialidad remitirá copia de la presentación a la Dirección General de Pasesos cuando la solicitud se refiera a instalación, traslado o reemplazo de equipos surtidores o de uno cualquiera de los elementos que lo integran debiendo esa repartición formular su información dentro de los diez (10) días hábiles; la contestación en términos significará que no existen objeciones que formular.

Art. 5º — La Dirección General de Vialidad, una vez en posesión de los informes elaborados por la Dirección General de Pasesos y las áreas de Pavimentos y Obras Viales, Ingeniería de Tránsito e Infraestructura de Servicios se expedirá sobre la viabilidad del requerimiento formulado y en base a ello se decidirá sobre la autorización de los trabajos.

Art. 6º — Si transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. E. se notifique de la autorización para efectuar los trabajos no los hubiera iniciado, caducará automáticamente el permiso concedido y las actuaciones respectivas serán archivadas, salvo el caso en que la empresa nacional solicite

con anterioridad al vencimiento la prórroga de ese plazo por un segundo único período de noventa (90) días a cuyo efecto deberá presentar nota justificando su pedido.

Art. 7º — Toda instalación emplazada de acuerdo a la Ordenanza Nº 40.455 que la Municipalidad compruebe que no se utiliza deberá ser retirada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales dentro del plazo que a tal efecto le fixe la Dirección General de Vialidad. Cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. E. justifique debidamente la necesidad de mantener emplazada una instalación que no está utilizando, dicha Dirección General autorizará su subsistencia si otras razones de interés general no se oponen a ello.

Art. 8º — Los permisos que se otorguen a Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. E. en virtud de la Ordenanza Nº 40.455 serán de carácter precario y sujetos a revocatoria cuando la Municipalidad así lo determine, sin que ello genere derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 9º — La empresa estatal deberá proceder al traslado, modificación, reemplazo o acondicionamiento de los equipos surtidores e instalaciones complementarias cuando así le sea requerido con motivo de razones de interés general, sin que ello genere derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 10 — Apruébase la Reglamentación Técnica para la instalación de Surtidores en la Vía Pública que obra como Anexo I y pase a formar parte integrante del presente decreto.

ANEXO I

REGLEMENTACION TÉCNICA PARA LA INSTALACION DE SURTIDORES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º — Las instalaciones de surtidores para expendio de combustibles e instalaciones anexas a que se refiere la Ordenanza Nº 40.455 (B. M. Nº 17.456) podrán autorizarse exclusivamente en aquellos lugares en que no se afecte la circulación de vehículos y/o de peatones, según las siguientes condiciones:

No podrán ser instalados en:

a) Aceras correspondientes a predios edificados, excepto frente de garajes, playas de estacionamiento y estaciones de servicio, que se hallen ubicadas fuera del distrito C 1;

b) Plazas y parques que a juicio de la Dirección General de Pasesos surjan como pulmones necesarios para la ciudad;

c) Túneles, puentes, distribuidores de tránsito y sus ramas de acceso y/o emplazamiento Subterráneo de cualquier índole que fuese;

d) Arterias integrantes de la red primaria;

e) Arterias de la red secundaria excepto si se constata que las áreas para la detención de los vehículos durante la espera y carga de combustible;

f) Arterias con calzada de ancho inferior a doce (12) metros;

g) Aceras de ancho igual o menor de tres (3) metros.

Art. 2º — Previo a presentar la solicitud de instalación o traslado de equipos surtidores para expendio de combustibles, Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá llevar a cabo los sondeos que establece el Decreto del 22-12-1913 —AD 820.2— artículo 7º.

Art. 3º — Queda prohibida la colocación de tanques bajo los pavimentos de las calzadas.

Art. 4º — Las características constructivas de los tanques para almacenamiento de combustibles líquidos serán las especificadas en el artículo 8.12.1.3 del Código de la Edificación — AD 630.144—.

Art. 5º — La distancia mínima del tanque al muro o cimentación del edificio frentista o del plano virtual de la línea municipal será de 1 metro y a la línea de cordón de 0,40 metro conforme lo graficado en el croquis adjunto.

Art. 6º — Los tanques integrantes del equipo surtidor deberán ser ubicados a una profundidad no inferior a 1,50 metro conforme se indica en el croquis adjunto, aludido en el artículo precedente.

Art. 7º — Cada emplazamiento no podrá poseer más de tres (3) tanques con una capacidad máxima de 10.000 litros en el caso de las naftas y 15.000 litros en el caso de gas-oil.

Art. 8º — Cuando para la instalación de los tanques de combustible surja como necesario el comento y/o desplazamiento de instalaciones de conducción y/o transporte de fluidos, o éstas quedaren situadas debido de aquéllos, la concesionaria deberá acompañar con la solicitud, la autorización expresa del organismo o empresa propietaria, y en su caso realizar a su costa los trabajos que éstas exijan para asegurar el reemplazo y/o mantenimiento de dichas instalaciones.

Art. 9º — Cuando se construyan áreas para la detención de los vehículos que desean cargar combustible, se emplearán pavimentos de hormigón elaborado o articular.

Art. 10 — Los accesos a tanques subterráneos para combustibles líquidos y dispositivos para carga, descarga, ventilación y medición de nivel, cumplirán las disposiciones previstas en los artículos 8.12.1.6 y 8.12.1.7 del Código de la Edificación —AD 630.144—.

Art. 11 — Las bocas de descarga de combustibles deberán ubicarse respetando el espacio que la Municipalidad reserva para la colocación de columnas de alumbrado público, semáforos y demás instalaciones complementarias que hacen a la funcionalidad de la vía pública, de manera tal que no generen interferencias con esos elementos. Dicho espacio es de un (1) metro desde la línea de cordón.

DECRETO Nº 1.205/990 B.M. 18.756 Publ. 3/4/990 AD 799.5

Artículo 1º — Créase la Comisión Asesora Honoraria para el estudio de la Reglamentación a las que deberán someterse las estaciones de servicio que expendan gas natural comprimido, que tendrá como objetivo el asesorar a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro en todos los temas a considerar en esa área, como así también en lo que hace a las propuestas de soluciones y acciones a desarrollar sobre el particular.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo 1º estará integrada por representantes de los organismos que a continuación se detallan:

- Secretaría de Estado de Energía,
- Gas del Estado S. E.,
- Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina,
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales,
- Shell Cia. Argentina de Petróleo,
- Esso S. A. Petrolera Argentina,
- Agrip Argentina S. A.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro para convocar a los integrantes de la comisión constituida a los fines del tratamiento de temas específicos propuestos por dicho Organismo, como así también para determinar el día y hora de la reunión.

Art. 4º — Fijase a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro como sede de la mencionada Comisión Asesora Honoraria, la que será presidida por el titular de la citada Dirección General.

DECRETO Nº 1.391/990 B.M. 18.764 Publ. 17/4/990

Artículo 1º — Incluyese en la Comisión Asesora Honoraria de la Reglamentación a las que deberán someterse las Estaciones de Servicio que expendan Gas Natural Comprimido, creada por Decreto Nº 1.205-90, en representación del Honorable Consejo Deliberante, al señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

DECRETO Nº 2.016/992 B.M. 18.952 Publ. 24/8/992 AD 799.6

Artículo 1º — Las Estaciones de Servicio que expendan Gas Natural Comprimido (GNC) deben ser consideradas, a los efectos de su localización y las restricciones